

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-34716

Folio 0000500062616

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA.

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma y la respuesta emitida por la DIRECCIÓN GENERAL PARA TEMAS GLOBALES mediante correo electrónico TGL01628 de fecha 1° de abril de 2016, la DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA mediante correo electrónico DDH01828 de fecha 14 de abril de 2016, la DIRECCIÓN GENERAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS mediante correo electrónico DNU02022 de fecha 18 de abril de 2016 y la CONSULTORÍA JURÍDICA mediante correo electrónico CJA 01928 de fecha 22 de abril de 2016, de las que se desprende la clasificación de la información solicitada como RESERVADA, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud 0000500062616

“Solicito en versión pública todos los documentos en los que obre información sobre el estatus que guarda la ratificación del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo.”

Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: La DIRECCIÓN GENERAL PARA TEMAS GLOBALES mediante correo electrónico TGL01628 de fecha 1° de abril de 2016, emitió su respuesta en los términos siguientes:

“... ”

Sobre el particular, en atención a lo establecido por los artículos 6 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, conforme a los cuales se debe privilegiar el principio de publicidad de la información y facilitar su acceso, y a fin de dar respuesta a dicha solicitud, se informa que conforme al artículo 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta unidad administrativa no cuenta con atribuciones en materia de seguimiento a la Organización Internacional del Trabajo. Se sugiere consultar a las Direcciones General para la Organización de las Naciones Unidas y de Derechos Humanos y Democracia.

“... ”

Por su parte, la DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA mediante correo electrónico DDH01828 de fecha 14 de abril de 2016 respondió lo siguiente:

“... ”



Al respecto, le informo que la información y documentación solicitada por el requirente se encuentra RESERVADA, de conformidad con el Artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un periodo de 12 años.

Lo anterior, debido a que el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), adoptado en Ginebra el 16 de junio de 2011, en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, se encuentra en un proceso deliberativo y de consultas al interior de la Administración Pública Federal, con objeto de determinar la eventual vinculación del Estado mexicano al mismo.

En ese sentido, y al no haberse adoptado hasta el momento una decisión definitiva al respecto, ésta se puede ver afectada o modificada derivado de las observaciones, comentarios y reservas, emitidos por los distintos sujetos consultados respecto de los alcances e implicaciones que conllevaría para el Estado mexicano.

Asimismo, la diseminación de la información podría generar una interpretación errónea o expectativas a favor o en contra de la vinculación de nuestro país a dicho Convenio, lo que menoscabaría la conducción de las relaciones internacionales del Estado mexicano.

De igual manera, dar publicidad a esta información podría implicar su utilización de manera contraria a los intereses de México, afectando el buen diálogo con otros sujetos de derecho internacional y corriendo el riesgo de que la información se utilice de manera inadecuada o especulativa.

La difusión de los documentos solicitados podría afectar el resultado de la decisión de nuestro país, ya que dicha información es parte de un diálogo constante en virtud de que el asunto no se ha resuelto.

...”

Así mismo, la DIRECCIÓN GENERAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS mediante correo electrónico DNU02022 de fecha 18 de abril de 2016 emitió la siguiente respuesta:

“...

Al respecto, y como complemento a la comunicación supra citada, le comunico que los documentos solicitados por el peticionario que obran en expedientes de esta Dirección General han sido clasificados como información reservada por un plazo de 12 años, con base en lo señalado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) en su Art. 14, fracción VI, en virtud que el envío al Senado para ratificación del Convenio sobre Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), adoptado en



Ginebra el 16 de junio de 2011, en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, se encuentra en un proceso deliberativo y de consultas al interior de la Administración Pública Federal, con objeto de determinar la eventual vinculación del Estado mexicano al mismo.

En ese sentido, también se actualiza el supuesto del Artículo 13, fracción II, del de la Ley ya que proporcionar la información solicitada podría ocasionar daños presente, probable y específico a la relación multilateral de México con los Miembros de la OIT con fundamento en las siguientes consideraciones:

Daño presente: Al no haberse adoptado hasta el momento una decisión definitiva al respecto, la información puede verse afectada o modificada como consecuencia de los eventuales comentarios observaciones y reservas emitidos por los distintos sujetos consultados respecto de los alcances e implicaciones que conllevaría para el Estado mexicano.

Daño probable: La diseminación de la información podría generar una interpretación errónea o expectativas a favor o en contra de la vinculación de nuestro país a ese Convenio, lo que menoscabaría la conducción de las relaciones internacionales del Estado mexicano.

Daño específico: La posible publicación de esta información podría implicar su utilización de manera contraria a los intereses de México, afectando el buen diálogo con otros sujetos de derecho internacional y corriendo el riesgo de que se utilice de manera inadecuada o especulativa. Debido a que el asunto aún no se ha resuelto, la difusión de los documentos solicitados podría afectar el resultado de la decisión de nuestro país, ya que son parte de un diálogo constante.

...”

Finalmente, la **CONSULTORÍA JURÍDICA** mediante correo electrónico CJA 01928 de fecha 22 de abril de 2016 respondió lo siguiente:

“...

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mucho se agradecerá informar al peticionario que la información solicitada se encuentra clasificada como RESERVADA, de conformidad con el Artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por un periodo de 12 años.



Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA.

Lo anterior, toda vez que el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), adoptado en Ginebra el 16 de junio de 2011, en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, se encuentra en un proceso deliberativo y de consultas al interior de la Administración Pública Federal, con objeto de determinar sobre la eventual vinculación del Estado mexicano al mismo.

En ese sentido, y al no haberse adoptado hasta el momento una decisión definitiva al respecto, ésta se puede ver afectada o modificada derivado de las observaciones, comentarios y reservas, emitidos por los distintos sujetos consultados respecto de los alcances e implicaciones que conllevaría para el Estado mexicano.

Asimismo, la diseminación de la información podría generar una interpretación errónea o expectativas a favor o en contra de la vinculación de nuestro país a dicho Convenio, lo que menoscabaría la conducción de las relaciones internacionales del Estado mexicano.

De igual forma, dar publicidad a esta información podría implicar su utilización de manera contraria a los intereses de México, afectando el buen diálogo con otros sujetos de derecho internacional y corriendo el riesgo de que la información se utilice de manera inadecuada o especulativa.

La difusión de los documentos solicitados podría afectar el resultado de la decisión de nuestro país, ya que dicha información es parte de un diálogo constante en virtud de que el asunto no se ha resuelto.

...”

Clasificación de la información solicitada: RESERVADA, la documentación relacionada con la ratificación del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, requerida por el solicitante.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA: Artículo 6, Fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción II y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Vigésimo Primero y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Periodo de reserva: 12 (doce) años.

Prueba de daño: La señalada por la unidad administrativa consultada.

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-34716

Folio 0000500062616

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA.

6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13, 27, 28 y 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011 y última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2013; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13, fracción II y 14, fracción VI, 15, 18, fracción II, 29, fracción III y IV, 30, 41, 42, 43, 44, 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 30, 33, 57, 70, fracción III, IV, y último párrafo, de su Reglamento; Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; y Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Vigésimo Primero y Vigésimo Noveno, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, 6.1, 6.2, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, y considerando que de conformidad con lo previsto por el artículo 8° Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, hasta en tanto el Congreso de la Unión expida las reformas respectivas en materia de transparencia, ese Instituto ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el aludido Decreto y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Información:

RESUELVE

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicable en términos del artículo 8° transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como RESERVADA, de conformidad con la respuesta emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA mediante correo electrónico DDH01828 de fecha 14 de abril de 2016, la DIRECCIÓN GENERAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS mediante correo electrónico DNU02022 de fecha 18 de abril de 2016 y la CONSULTORÍA JURÍDICA mediante correo electrónico CJA 01928 de fecha 22 de abril de 2016, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500062616, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio: CI-34716

Folio 0000500062616

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de conformidad con lo previsto en términos del artículo 28, fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 3°, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

DAVID ALEJANDRO OLVERA AYES

Con fundamento en el artículo 30 fracción II, de la
Ley Federal de Transparencia y Acceso
a la Información Pública Gubernamental

Titular de la Unidad de Enlace
de la Secretaría de Relaciones Exteriores

VICENTE GARCÍA ESPARZA

Con fundamento en el artículo 30 fracción I, de la
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información
Pública Gubernamental; y 57 párrafo primero de su Reglamento.

Suplente del Presidente del Comité de Información de
la Secretaría de Relaciones Exteriores

JUAN VENANCIO DOMÍNGUEZ

Con fundamento en el artículo 30 fracción III, de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 57
párrafo primero de su Reglamento.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control
en la Secretaría de Relaciones Exteriores

VBL